

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-63/2026

PROMOVENTE: ALFONSO
ALCÁNTARA HERNÁNDEZ

MAGISTRADO **PONENTE:**
GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y MARCOS
INOCENCIO MARTÍNEZ ALCÁZAR

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veintiséis.

ACUERDO que determina remitir el escrito presentado por quien se ostenta como consejero presidente y apoderado general de la Gubernatura Indígena Nacional, A.C., a través del cual solicita autorización para participar en las elecciones electorales de dos mil veintisiete mediante el nombramiento de candidaturas de elección popular o representantes de pueblos nativos originarios sin la mediación de partidos políticos, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SÍNTESIS

En su escrito el promovente solicita autorización para participar en los procesos electorales de dos mil veintisiete postular candidaturas de elección popular o representantes de pueblos originarios sin la mediación de partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el escrito no constituye un ocurso susceptible de analizarse mediante alguno de los juicios, recursos o procedimientos competencia de este Tribunal Electoral; sin embargo, toda vez que la petición tiene como finalidad la posibilidad de postulación de candidaturas indígenas, se considera que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe ser la autoridad que dé respuesta a la solicitud.

CONTENIDO

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES.....2

II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....2

III. DETERMINACIÓN.....3

ACUERDO7

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Escrito de solicitud.** El nueve de julio de dos mil veintiséis, el promovente presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de solicitar autorización para participar en los procesos electorales de dos mil veintisiete, mediante la postulación de candidaturas y representantes de pueblos nativos sin la intermediación de partidos políticos.
- (2) **2. Registro, turno y trámite.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Gilberto de G. Bátiz García para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (3) Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en este asunto general. Esto, porque se trata de determinar el

procedimiento o trámite a dar al escrito presentado por el promovente, determinación que en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto¹.

III. DETERMINACIÓN

1. Planteamiento

- (4) El promovente, ejerce su derecho de petición contenido en la Constitución general, artículo 8, solicitando autorización para participar en las elecciones de dos mil veintisiete, y se les permita postular candidaturas de elección popular o representantes de pueblos nativos originarios sin intervención de partido político alguno.
- (5) Lo anterior, por considerar tener un *“derecho, de acuerdo con el Art. 40 Constitucional, sin violar la Carta Magna al cometer OMISIÓN CONSTITUCIONAL EN SU ART. 2, 39, 40, 128 en perjuicio de los pueblos nativos originarios, comunidades indígenas y afromexicana de México.”*
- (6) Al respecto, refieren que los pueblos originarios son titulares de derechos ancestrales y de propiedad reconocidos desde la época virreinal (Mercedes Reales de mil seiscientos noventa) y ratificados por el decreto de Venustiano Carranza de enero de mil novecientos quince, tienen derecho a nombrar a sus propios candidatos de elección popular sin necesidad de partido político, y consideran que no hacerlo así constituye una omisión constitucional imputable al Estado mexicano.

2. Consideraciones y fundamentos

- (7) En términos generales, el respeto al Estado Constitucional de Derecho exige que los órganos del poder público actúen estrictamente dentro de las facultades que tienen expresamente conferidas, dado que la competencia es un presupuesto indispensable para la validez de todas sus actuaciones,

¹ Sustentado en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

incluidas las respuestas emitidas en ejercicio del derecho de petición.

- (8) Por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al igual que cualquier autoridad en el sistema jurídico mexicano, solo está autorizado para pronunciarse sobre los asuntos de su competencia. Así, conforme a las bases fundamentales fijadas en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general este órgano jurisdiccional está facultado para resolver controversias relacionadas con la materia electoral.
- (9) Esto es así, porque la norma fundamental establece un sistema de medios de impugnación diseñado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, otorgar definitividad a las etapas de los procesos electorales y tutelar los derechos político-electorales a cargo del Tribunal Electoral, en su calidad de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad en la materia, conforme a los artículos 99 de la Constitución general, así como 251 y 253 de la Ley Orgánica, el Tribunal Electoral por lo que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la materia electoral.
- (10) Por tanto, es válido concluir que, las facultades de la Sala Superior son estrictamente jurisdiccionales y están delimitadas constitucional y legalmente para revisar, por regla general, actos definitivos y firmes, en medios de impugnación.
- (11) Por su parte, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general prevén, de manera conjunta, el derecho de petición en materia política para la ciudadanía, al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
- (12) En esa lógica, los aludidos artículos obligan a las autoridades con competencia para pronunciarse sobre la temática específica, a dictar un acuerdo por escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo al peticionario en breve término, además de que la respuesta debe concordar con la petición formulada, pero que no necesariamente debe ser en sentido positivo o negativo.

3. Decisión

- (13) Esta Sala Superior considera que no procede dar trámite ni realizar actuación jurisdiccional alguna respecto del escrito del promovente al interior del Tribunal Electoral, toda vez que no constituye un recurso orientado a sustanciar y resolver una controversia; por lo que resulta válido aseverar que no es dable su conocimiento mediante alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.
- (14) Lo anterior es así porque en el escrito no se manifiesta una posible vulneración, directa o indirecta, a derechos político-electorales por parte de alguna autoridad electoral que pueda ser tutelada mediante los juicios o recursos competencia de este órgano jurisdiccional.
- (15) Por tanto, si la petición se relaciona con la organización de los procesos electorales y no con la resolución de algún conflicto o controversia electoral, la petición materia del recurso no le corresponde a este Tribunal Electoral, por lo que no se debe dar algún otro trámite al interior de este órgano jurisdiccional.
- (16) No obstante, toda vez que la petición se relaciona con la posibilidad de registrar candidaturas o representantes de pueblos originarios sin partido político, esa facultad corresponde constitucional y legalmente a nivel federal al Instituto Nacional Electoral y, en el ámbito local, a los organismos públicos electorales locales.
- (17) En ese sentido, como la pretensión final del promovente constituye una petición que incide en la competencia administrativa electoral, esta Sala Superior considera que la misma debe someterse al cauce correspondiente, por lo que debe remitirse al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que se pronuncie sobre ella.
- (18) Esta remisión se sustenta en la calidad de indígena con la que se autoadscribe el promovente, en virtud que de su escrito se advierten peticiones vinculadas a temas relacionados con la organización de las elecciones.

SUP-AG-63/2026
Acuerdo de Sala

- (19) En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las personas, pueblos y comunidades indígenas deben tener plenamente garantizado un efectivo acceso a la justicia².
- (20) En ese mismo sentido, para esta Sala Superior tal deber trasciende más allá de la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales y las autoridades administrativas electorales de analizar la intención, y suplir la deficiencia de los planteamientos y derechos de las comunidades indígenas, que tienen intervención en los medios de impugnación y peticiones, y debe reconocerse a su favor en cualquier actuación en la que planteen la intervención de un órgano del Estado.
- (21) Ello, porque el derecho fundamental previsto en el artículo 2º constitucional de reconocer el pluralismo cultural de la nación mexicana y la garantía de acceso de los pueblos indígenas a la superestructura estatal debe entenderse proyectada ampliamente a todas las instituciones, de manera tal se brinde la garantía y protección más amplia a los derechos de tales pueblos en la realización de los actos jurídicos en general y no sólo cuando acceden a la jurisdicción del Estado.
- (22) Por lo cual, evidentemente, aun cuando una petición, solicitud o demanda planteada por una comunidad o persona indígena no se presente directamente en un juicio, recurso, asunto o medio de impugnación de la competencia de la jurisdicción electoral, en general, las autoridades tienen el deber de advertir la intención del promovente o solicitante que presenta un escrito, y encauzarlo o remitirlo al órgano que, en principio, pueda considerarse autorizado para intervenir en el asunto, desde luego, sin que ello lo vincule para conocer del mismo, a efecto de hacer efectivo en todo ámbito el espectro protector emanado del artículo 2º constitucional, a favor de los pueblos indígenas.
- (23) En el caso, como se ha indicado, ciertamente, el escrito en cuestión no debe

² Véase las jurisprudencias 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES", y 7/2013, de rubro: "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL".

ser materia de algún pronunciamiento por parte de este Tribunal ni ha lugar a encauzarlo o tramitarlo en algún medio de impugnación, porque no plantea una cuestión dentro de su ámbito competencia; sin embargo, a fin de garantizar el derecho de petición del promovente, que se identifica como indígena y se advierte que la misma se vincula con temas relacionados con la organización de las elecciones, lo procedente es remitir el escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho proceda, órgano que deberá dar la respuesta que corresponda, en uso de su libertad de decisión, notificando oportunamente la misma al promovente y en forma complementaria al formato tradicional de la autoridad, deberá presentarse de manera directa, clara y llana en un apartado específico.

- (24) En atención a lo fundado y motivado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a encauzar a algún medio de impugnación o a tramitar ante este Tribunal en alguno de los asuntos de su competencia, el escrito.

SEGUNDO. Remítase el escrito al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

SUP-AG-63/2026
Acuerdo de Sala

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.